



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
7 de septiembre de 2015
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación núm. 2043/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 114º período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2015)

<i>Presentada por:</i>	V. M. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de noviembre de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de abril de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	15 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Error en el cálculo de la pena con arreglo a la nueva legislación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Aplicación retroactiva de la legislación penal
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 2 y 3 a); 9, párr. 5; 14, párrs. 1 y 5; 15, párr. 1; y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2043/2011*

<i>Presentada por:</i>	V. M. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de noviembre de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2043/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por V. M. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es V. M., nacional de la Federación de Rusia nacido en 1966. El autor afirma que la Federación de Rusia ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 2 y 3 a); 9, párrafo 5; 14, párrafos 1 y 5; 15, párrafo 1; y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992. El autor no está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor señala que el 10 de junio de 1999 el Tribunal del Distrito de Nerchinsk (provincia de Chitá), lo declaró culpable de haber infringido varios artículos del Código Penal de la Federación de Rusia, entre otros el 116 (agresión física); el 119 (amenaza de asesinato o lesiones corporales graves); el 131, párrafo 2 a) y d) (violación de un menor por una persona condenada anteriormente/en repetidas ocasiones), y el 132, párrafo 2 a) y d) (violencia sexual infligida a un menor por una

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

persona condenada anteriormente/en repetidas ocasiones). El autor fue condenado a 7 años de prisión en virtud del artículo 131, a otros 7 en virtud del artículo 132, a 2 años en virtud del artículo 119, y a 6 meses de trabajo correccional. Sumando todas las penas con arreglo a la norma de la “adición parcial”, el tribunal condenó al autor a 15 años de prisión, que debía cumplir en un centro penitenciario correccional en régimen especial.

2.2 El autor indica que el 17 de junio de 1999 interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Provincial de Chitá para impugnar su condena. El 23 de agosto de 1999, el Tribunal Provincial de Chitá confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. El 12 de abril de 2001, el Tribunal Provincial de Chitá, a raíz de la queja presentada por el Presidente del Tribunal Provincial de Chitá en el marco de un procedimiento de revisión (control de las garantías procesales), cambió el régimen penitenciario del autor de general¹ a estricto. Además, los actos del autor fueron calificados de “reincidencia peligrosa” (artículo 18, párrafo 2, del Código Penal).

2.3 El 8 de diciembre de 2003, la Duma del Estado (la cámara baja de la Asamblea Federal) de la Federación de Rusia aprobó la Ley Federal núm. 162 de enmiendas y adiciones al Código Penal de la Federación de Rusia. Mediante la Ley se suprimió de todos los artículos del Código Penal el elemento de delito cometido por una persona condenada anteriormente/en repetidas ocasiones. El autor afirma que también se modificó el artículo 69 del Código Penal, y la pena máxima de prisión prevista en el artículo 69, párrafo 3, se redujo de 25 a 15 años.

2.4 En marzo de 2004 el autor interpuso un recurso ante el Tribunal del Distrito de Nerchinsk (provincia de Chitá) para solicitar la revisión de su condena a la luz de las nuevas disposiciones de legislación penal introducidas en virtud de la Ley Federal núm. 162. Pidió que se aplicaran a su condena las siguientes modificaciones: a) la supresión de la indicación “en repetidas ocasiones” respecto de los actos tipificados en los artículos 131, párrafo 2 a) y d), y 132, párrafo 2 a) y d); b) la reclasificación de sus actos en virtud de los artículos 131, párrafo 1, y 132, párrafo 1, del Código Penal; y c) sobre la base de lo dispuesto en los artículos 10² y 69, párrafo 3 del Código Penal (en su forma enmendada por la Ley Federal núm. 162), la reducción proporcional de su pena de 15 a 9 años de prisión³, de conformidad con lo previsto en la nueva ley penal⁴.

2.5 En una decisión de 26 de mayo de 2004, el Tribunal del Distrito de Nerchinsk coincidió parcialmente con los argumentos del autor, en lo tocante a las disposiciones

¹ El autor también se refiere a este régimen como “especial”.

² El artículo 10 del Código Penal está redactado en términos similares a los del artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

³ El autor sostiene que su pena debió haberse reducido a 9 años de prisión tras la aprobación de la Ley Federal núm. 162. Su razonamiento parece ser el siguiente: el 10 de junio de 1999 fue declarado culpable de agresión física, amenaza de asesinato, violación de un menor y violencia sexual infligida a un menor. En virtud del artículo 69, párrafo 3, del Código Penal, se le impuso una pena total de 15 años de prisión. La pena máxima prevista para el delito más grave cometido por el autor era de 25 años de prisión. Puesto que fue condenado a 15 años de prisión (15 equivale a tres quintos de 25), cuando el tribunal adecuó la sentencia de 10 de junio de 1999 a las disposiciones de la Ley Federal núm. 162 y suprimió la referencia a los artículos 131, párrafo 2 a), y 132, párrafo 2 a), parte de esos artículos quedaron sin efecto: el apartado a) contemplaba los actos cometidos por una persona condenada anteriormente/en repetidas ocasiones. Dado que la indicación “anteriormente/en repetidas ocasiones” fue suprimida del Código Penal en virtud de la Ley Federal núm. 162 y la pena máxima prevista para el delito más grave entonces pasó a ser de 15 años, el autor alega que el tribunal también debió haber reducido proporcionalmente su pena. Con arreglo a la ley anterior, tres quintos de 25 equivalían a 15 años de prisión; por ende, con arreglo a la ley actual, según alega el autor, tres quintos de 15 equivalen a 9 años de prisión.

⁴ El autor considera la Ley Federal núm. 162 una nueva ley penal y en su comunicación se refiere a ella en esos términos.

de la Ley Federal núm. 162, y consideró que el autor había infringido los artículos 116 (agresión física); 119 (amenaza de asesinato o lesiones corporales graves); 131, párrafo 2 d) (violación de un menor), y 132, párrafo 2 d) (violencia sexual infligida a un menor). No obstante, el tribunal se negó a modificar la pena total del autor y la mantuvo en 15 años de prisión.

2.6 El 7 de julio de 2004 el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Provincial de Chitá contra la decisión de 26 de mayo de 2004 del Tribunal del Distrito de Nerchinsk. El 19 de julio de 2004, el Tribunal Provincial de Chitá confirmó la decisión anterior y dictaminó que, sobre la base del artículo 69 del Código Penal, el autor había sido condenado a una pena de 15 años de prisión, la cual no excedía la duración máxima prevista para las sanciones correspondientes a los delitos que había cometido⁵. El Tribunal Provincial de Chitá argumentó que la pena impuesta al autor no sobrepasaba los límites fijados para las penas que podían haberse impuesto por cometer los delitos de los que se había declarado culpable al autor y, por consiguiente, no cabía la posibilidad de someterla a revisión.

2.7 El autor trató de interponer recursos contra la decisión acogiéndose al procedimiento de revisión (control de las garantías procesales). Sus recursos fueron desestimados por el Tribunal Provincial de Chitá el 24 de febrero de 2005, por el Presidente del Tribunal Provincial de Chitá el 20 de mayo de 2005, por el Tribunal Supremo el 25 de abril de 2006 y por el Vicepresidente del Tribunal Supremo el 23 de enero de 2007.

2.8 El 20 de abril de 2006 el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia confirmó la constitucionalidad de la disposición del artículo 10 2) del Código Penal⁶, así como de ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas al procedimiento de adecuación de las decisiones judiciales a la nueva legislación penal, que eliminaba o reducía la responsabilidad por un delito cometido. Tras emitirse el fallo del Tribunal Constitucional, el autor trató de apelar de nuevo, en el marco del procedimiento de revisión, contra la decisión de 26 de mayo de 2004 del Tribunal del Distrito de Nerchinsk y la decisión sobre el recurso de casación adoptada el 19 de julio de 2004 por el Tribunal Provincial de Chitá, pero sus recursos fueron desestimados sobre la base del artículo 412, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal⁷.

2.9 En noviembre de 2008 el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional para solicitarle que examinara la constitucionalidad del artículo 412, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, y alegó que vulneraba su derecho a la protección judicial. El 29 de enero de 2009, el Tribunal confirmó la constitucionalidad de esa disposición. El 1 de abril de 2009, el autor volvió a acogerse al procedimiento de revisión para recurrir ante el Presidente del Tribunal Supremo. Su recurso fue desestimado el 24 de abril de 2009 por los mismos motivos, enunciados en el artículo 412, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, el autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

La denuncia

3.1 El autor alega que la negativa de los tribunales a revisar su pena tras la aprobación de la Ley Federal núm. 162 constituye una vulneración del artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

⁵ Al parecer, el límite máximo era de 25 años de prisión.

⁶ El artículo 10, sobre la retroactividad de una ley penal, dispone en su párrafo 2 que si una nueva ley penal reduce el castigo correspondiente a un delito, la pena que debe cumplir un condenado por ese delito estará sujeta a una reducción dentro de los límites previstos en la nueva ley penal.

⁷ En el artículo 412, párrafo 1, se establece que no se admitirá la presentación de quejas o recursos a los tribunales de revisión que los hayan rechazado anteriormente.

3.2 El autor sostiene que los tribunales no examinaron todas sus alegaciones y no basaron sus conclusiones en ningún fundamento jurídico. Además, los numerosos recursos que interpuso fueron desestimados, lo que vulnera el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

3.3 El autor alega que los tribunales rechazaron sus solicitudes de revisión de la pena, en contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. La desestimación de todos los recursos de revisión (control de las garantías procesales) que interpuso entre 2006 y 2009 también constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

3.4 El autor sostiene que su pena debió haberse reducido de 15 a 9 años de prisión tras la aprobación de la Ley Federal núm. 162. Afirma que su pena de prisión debió haber terminado el 7 de diciembre de 2007⁸ y, por tanto, ha sido víctima de una privación de libertad ilegal desde entonces. Por consiguiente, el autor alega que también se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

3.5 El autor afirma que se ha vulnerado el artículo 26 del Pacto al establecer los tribunales nacionales lo que él llama una “diferenciación injustificada” cuando se negaron a revisar su pena a la luz de la nueva ley penal, mientras que en otros casos sí revisaron y redujeron en consecuencia las penas impuestas a los infractores.

3.6 Por último, el autor alega que el Estado parte también ha vulnerado el artículo 2, párrafos 1 y 3 a), del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de 12 de julio de 2011, el Estado parte afirma que el autor fue condenado, efectivamente, a una pena de 15 años de prisión por los delitos que cometió y, de conformidad con la Ley Federal núm. 162, su sentencia fue modificada para eliminar las referencias al carácter reiterado de sus delitos anteriores.

4.2 El autor solicitó que su pena se redujera de 15 a 9 años de prisión, ya que, según sus cálculos, basados en su interpretación del artículo 69, párrafo 3, del Código Penal, la pena máxima prevista para los delitos por los que fue condenado era de 15 años. El autor sostiene que, en consecuencia, su pena debería reducirse proporcionalmente.

4.3 El Estado parte alega que los cálculos del autor son incorrectos. En la legislación de la Federación de Rusia no se prevé la obligación de reducir proporcionalmente las penas, que tampoco está respaldada por el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Los tribunales se negaron a modificar la pena del autor, ya que se ajustaba a los límites establecidos en virtud del nuevo artículo 69, párrafo 3, del Código Penal; la pena de 15 años no excedía el máximo fijado mediante esa disposición.

4.4 Las alegaciones del autor respecto de las vulneraciones del artículo 14, párrafo 5, del Pacto también carecen de fundamento. Los tribunales examinaron los recursos tanto de casación como de revisión interpuestos por el autor.

4.5 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con los artículos 2 y 26 del Pacto, el Estado parte considera que no están fundamentadas. El autor no ha presentado información alguna respecto de la supuesta discriminación. Lo mismo ocurre con las alegaciones del autor sobre las presuntas vulneraciones del artículo 9 del Pacto. El autor está cumpliendo una pena impuesta por decisión judicial y, por tanto, su privación de libertad no puede considerarse arbitraria.

⁸ Según la sentencia del tribunal de primera instancia, la pena de prisión del autor comenzó el 7 de diciembre de 1998.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 6 de septiembre de 2011 el autor señaló que, en virtud de la enmienda del Código Penal, los tribunales habían empeorado su situación en comparación con su condena inicial, lo que constituye una vulneración de las disposiciones del artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Si bien en su condena inicial el tribunal calculó la pena utilizando la norma de la “adición parcial”, para el nuevo fallo de fecha 26 de mayo de 2004 se utilizó la norma de la adición total.

5.2 El autor afirma que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto, y las disposiciones de la Ley Federal núm. 68 de 30 de abril de 2010, tiene derecho efectivo a obtener reparación por haber sido víctima de detención arbitraria por el Estado parte.

5.3 El autor sostiene que también se vulneraron sus derechos a recurrir decisiones judiciales. Alega que, en lugar de desestimar sus recursos de revisión, el Tribunal Supremo debería haberlos examinado en cuanto al fondo.

5.4 En sus observaciones adicionales de 15 de enero de 2013, el autor indicó que, el 29 de noviembre de 2012, el Tribunal Territorial de Zabaikalsk, atendiendo a una solicitud de la fiscalía, había reducido su pena a 14 años y 10 meses de prisión. El Tribunal Territorial de Zabaikalsk basó su decisión en la orden de 20 de abril de 2006 del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia. En esa orden se establece que en todos los casos debe aplicarse la ley que mejore la situación del condenado. En aplicación de esa norma, el tribunal puede reducir la pena mínima o máxima posible, o anular ciertas circunstancias agravantes que repercutirían en la pena.

5.5 El Tribunal Territorial de Zabaikalsk decidió reducir la pena inicial impuesta al autor por los cargos presentados contra él en virtud de los artículos 131 y 132 del Código Penal. Las penas impuestas con arreglo a cada uno de esos artículos se redujeron a 6 años y 11 meses. Sumando ambas penas reducidas, el tribunal modificó la pena del autor a un total de 14 años y 10 meses de prisión.

5.6 El autor no está de acuerdo con esa decisión y sostiene que, sobre la base de su razonamiento anterior, su condena total debería haberse reducido a nueve años de prisión. Alega que las autoridades del Estado parte se niegan a modificar su condena a nueve años porque, si lo hacen, tendrán que pagarle una indemnización por los daños y perjuicios causados.

5.7 El autor trató de recurrir ulteriormente esa última decisión judicial ante la fiscalía del territorio de Zabaikalsk, ante el Tribunal de Distrito de Chernishevsk, ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia. Todos sus recursos fueron desestimados.

5.8 El autor señala que el 5 de julio de 2013 fue puesto en libertad. El 26 de junio de 2013, por decisión del Tribunal del Distrito de Nerchinsk, se determinó que estaría sujeto a supervisión administrativa durante un período de seis años. Con arreglo a esa decisión judicial, el autor tiene que presentarse en las dependencias de la policía local de su lugar de residencia dos veces al mes, y no está autorizado a traspasar los límites de la ciudad de Kansk, en el territorio de Krasnoyarsk.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 En una nota verbal de 23 de mayo de 2013, el Estado parte reiteró que las alegaciones del autor carecían de fundamento y que las autoridades del Estado parte no habían infringido ninguna ley nacional ni eludido sus obligaciones internacionales. La pena definitiva de 14 años y 10 meses, impuesta por el Tribunal Territorial de Zabaikalsk, se ajusta a los requisitos resultantes de todos los cambios introducidos en virtud de la Ley Federal núm. 162. La decisión se basó en la orden de 20 de abril de 2006 del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia.

6.2 El Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, al desestimar el recurso de revisión interpuesto por el autor el 13 de febrero de 2013, actuó en el marco de su competencia y de conformidad con la legislación⁹.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos a su disposición. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna al respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité ha tomado nota de las alegaciones formuladas por el autor al amparo de los artículos 2, párrafos 1 y 3 a); 9, párrafo 5; 14, párrafos 1 y 5, y 26, del Pacto. Puesto que no se ha presentado información adicional al respecto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado sus alegaciones a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, declara que esa parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité considera que las demás alegaciones del autor, que plantean cuestiones relacionadas con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto, han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por tanto, declara admisible esa parte de la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que se le ha facilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 Por lo que respecta a la alegación formulada al amparo del artículo 15, párrafo 1, del Pacto, el Comité toma nota del argumento del autor de que su pena debería haberse reducido proporcionalmente, en virtud de las enmiendas introducidas en el Código Penal por la Ley Federal núm. 162 de 8 de diciembre de 2003. A través de esas enmiendas se estableció un nuevo límite máximo para las penas que se pueden imponer por una condena penal mediante la suma total o parcial de las penas. Con arreglo a esa fórmula, los tribunales calcularon que la pena máxima que podía imponerse al autor era de 15 años, pero el autor alega que el límite máximo debería haberse reducido a 9 años. El autor sostiene que los tribunales del Estado parte deberían haber observado el principio de proporcionalidad y haber reducido el límite máximo de su pena, que de conformidad con la ley anterior era de 25 años. Los cálculos indican, efectivamente, que si los tribunales del Estado parte hubieran observado el principio de proporcionalidad, el límite máximo con arreglo a la nueva ley se habría reducido a 15 años, que se traducirían en una pena de 9 años de prisión para el autor.

⁹ En sus observaciones de fecha 25 de octubre de 2013, el Estado parte reiteró su posición con respecto a las alegaciones del autor.

8.3 El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que nada de lo dispuesto en la nueva Ley Federal núm. 162 exhorta a los tribunales a aplicar un principio de proporcionalidad. La pena máxima que se podía imponer al autor se fijó en 15 años, y la pena impuesta inicialmente al autor el 10 de junio de 1999 se encontraba dentro de ese límite. El Comité toma nota también de la alegación del Estado parte de que, el 29 de noviembre de 2012, el Tribunal Territorial de Zabaikalsk redujo efectivamente la pena del autor de 15 años a 14 años y 10 meses. El Comité señala que, aun suponiendo hipotéticamente que el artículo 15, párrafo 1, del Pacto contemplara el período posterior a una sentencia condenatoria firme, el autor no ha demostrado que la pena impuesta con arreglo a la versión anterior de la ley no se inscribiera en los límites de las penas que se pueden imponer en virtud de la nueva ley. A este respecto, el Comité remite a su jurisprudencia anterior sobre los asuntos *Gavrilin c. Belarús*¹⁰ y *Filipovich c. Lituania*¹¹, en que llegó a la conclusión de que no había vulneración al artículo 15, párrafo 1, del Pacto, porque la condena del autor estaba dentro de los límites del nuevo régimen de penas, y observa que la pena impuesta inicialmente al autor respetaba los límites establecidos en virtud tanto de la antigua como de la nueva ley, en su versión enmendada por la Ley Federal núm. 162 de 8 de diciembre de 2003. El Comité observa además que, al determinar la pena, los tribunales nacionales examinaron y tuvieron en cuenta las circunstancias específicas del caso, y que, en aplicación de la Orden del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, el Tribunal Territorial de Zabaikalsk redujo la pena del autor a 14 años y 10 meses. En las circunstancias del presente caso, el Comité, sobre la base de la documentación que le ha sido presentada, no puede concluir que la pena impuesta al autor incumpla el artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que de los hechos que tiene ante sí no se desprende que haya habido una vulneración de disposición alguna del Pacto.

¹⁰ Véase la comunicación núm. 1342/2005, *Gavrilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007, párr. 8.3.

¹¹ Véase la comunicación núm. 875/1999, *Filipovich c. Lituania*, dictamen aprobado el 4 de agosto de 2003, párr. 7.2.